

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 409

ROCESO No. 76001-33-33-012-2010-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: HENRY TABARES VASQUEZ

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales"*, y 2552 de 2004 *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Conforme al artículo 2^o del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9^o del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados

¹ Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. "Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 79 la parte actora allegó consignación por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 90).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de CIENTO OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$108.380).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de CIENTO OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$108.380) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSÍGNESE** por la secretaría de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

2016-00231-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 44
De 19/ABRIL 2016

Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 45
De 22/ABRIL 2016

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 403

ROCESO No. 76001-33-33-012-2010-00424-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR WILLIAM LENIS GIL
DEMANDADO: CASUR

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales"*, y 2552 de 2004 *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Conforme al artículo 2^o del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9^o del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la

¹ Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. "Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 38 la parte actora allegó consignación por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 122 a 135).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$83.980).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

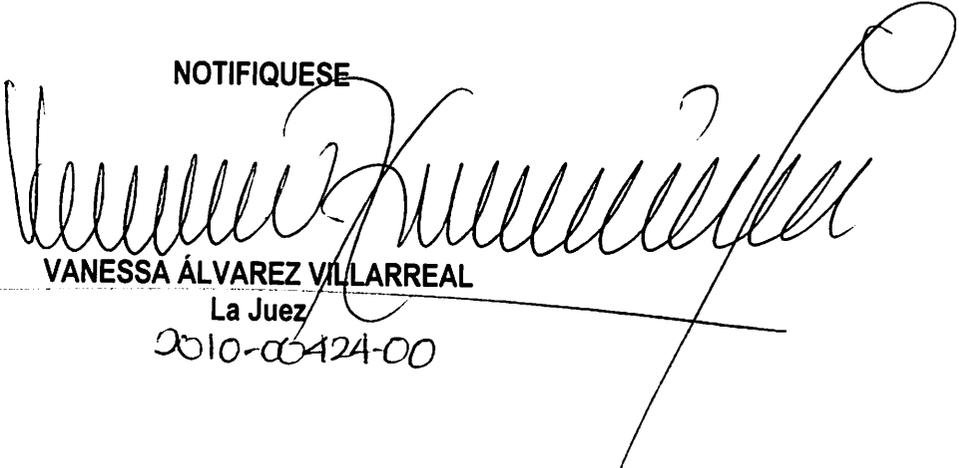
DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$83.980) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSIGNESE** por la secretaria de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

2010-00424-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 44

De 19 Abril 2016

Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 45

De 22 ABRIL 2016.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 402

ROCESO No. 76001-33-33-012-2009-00345-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE ORTEGA ROSERO
DEMANDADO: CASUR

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales"*, y 2552 de 2004 *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Conforme al artículo 2^{o2} del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9^{o3} del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la

¹ Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. "Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 64 la parte actora allegó consignación por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 197 a 210).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$95.380).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

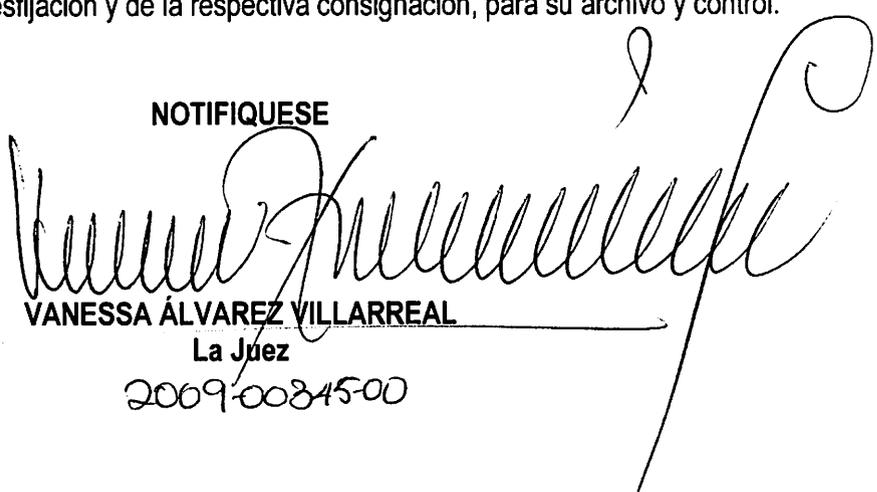
DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$95.380) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSÍGNESE** por la secretaria de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

2009-00845-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

~~El auto anterior se notifica por Estado No. 44~~

~~De 19/Abril/2016~~

~~Secretario,~~

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 45

De 22/ABRIL/2016

Secretario,

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 405

ROCESO No. 76001-33-33-012-2008-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR QUIÑONEZ TROCHES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales"*, y 2552 de 2004 *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Conforme al artículo 2^{o2} del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9^{o3} del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la

¹ Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. "Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 76 la parte actora allegó consignación por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 127 a 128).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

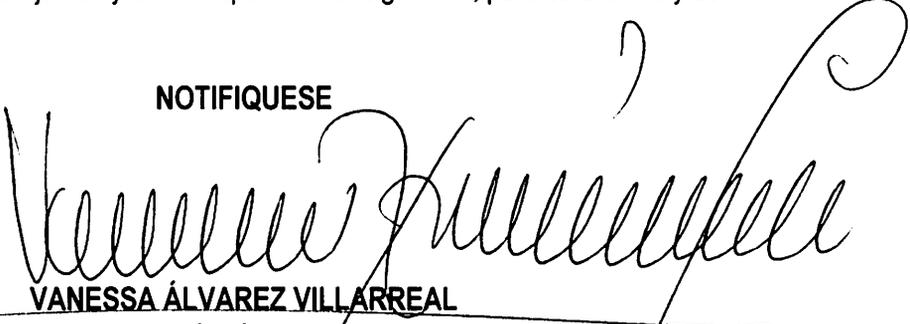
DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSÍGNESE** por la secretaría de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

2008-0002-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 44

De 11 ABRIL 2016

Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 45

De 22 ABRIL 2016

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 406

ROCESO No. 76001-33-33-012-2009-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIDA RAMIREZ ORTIZ
DEMANDADO: CAJANAL EICE

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales"*, y 2552 de 2004 *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Conforme al artículo 2^o del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9^o del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor

¹ Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial.

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. "Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 47 la parte actora allegó consignación por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 261 a 271).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$95.380).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$95.380) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSÍGNESE** por la secretaría de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

2009-000280.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 44
De 19/ABRIL/2016

Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 45
De 22/ABRIL/2016

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 412

ROCESO No. 76001-33-33-012-2006-00032-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
DEMANDADO: ESPERANZA ADRIANA RAMOS RODRÍGUEZ

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *“Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales”*, y 2552 de 2004 *“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*.

Conforme al artículo 2^o del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9^o del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la

¹ * Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial².

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. “Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 208 la parte actora allegó consignación por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 1151 a 1177).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$80.500).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

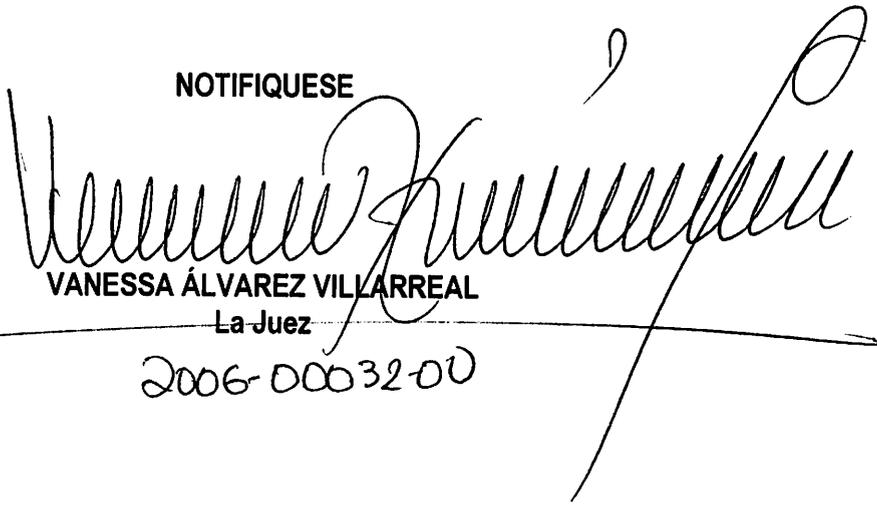
DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$80.500) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSÍGNESE** por la secretaria de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE

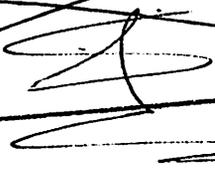

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

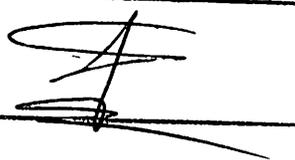
2006-00032-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 44

De 19 Abril 2016

Secretario 

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No 45
De 22 ABRIL 2016

Secretario 

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 407

ROCESO No. 76001-33-33-012-2009-00305-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO CARMONA BERMUDEZ
DEMANDADO: CASUR

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales"*, y 2552 de 2004 *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Conforme al artículo 2^o del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9^o del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la

¹ Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. "Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 64 la parte actora allegó consignación por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 244).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$95.380).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

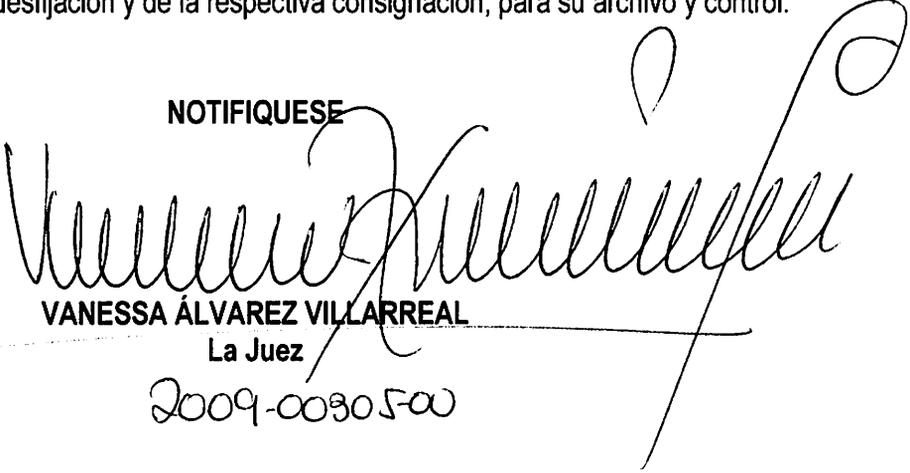
DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$95.380) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSÍGNESE** por la secretaria de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

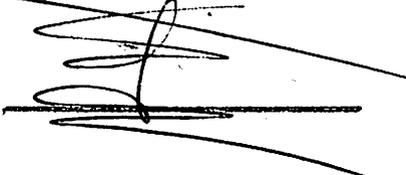
2009-0030500

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

~~NOTIFICACION POR ESTADO~~

El auto anterior es notifica por Estado No. ~~44~~

De ~~19/ABRIL/2016~~

Secretario 

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 45

De 22/ABRIL/2016

Secretario 

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 411

ROCESO No. 76001-33-33-012-2006-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales"*, y 2552 de 2004 *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Conforme al artículo 2^o del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9^o del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la

¹ Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. "Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 56 la parte actora allegó consignación por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 159 a 186).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$81.760).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

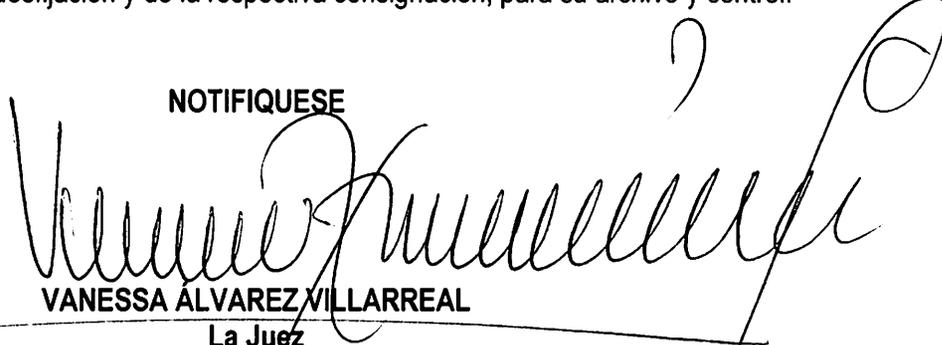
DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$81.760) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSIGNESE** por la secretaría de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

2006-00053-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 44
De 19 ABRIL 2016

Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 45
De 22 ABRIL 2016

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 408

ROCESO No. 76001-33-33-012-2010-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: RODRIGO ARBOLEDA CANDELO

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales"*, y 2552 de 2004 *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Conforme al artículo 2^o del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9^o del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados

¹ Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. "Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 43 la parte actora allegó consignación por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 63).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

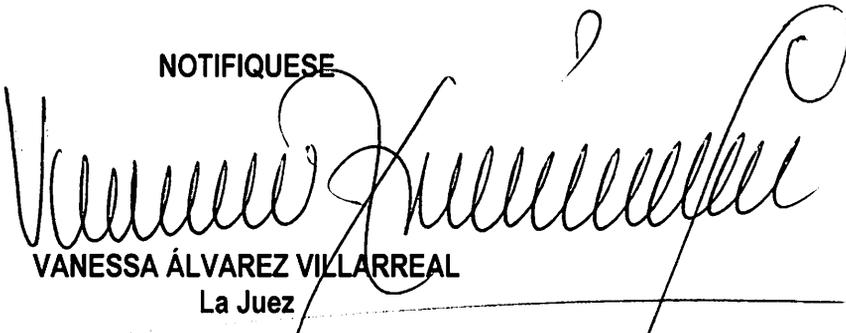
DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSIGNESE** por la secretaria de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 44
De 19/ABRIL/2016

Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 45
De 22/ABRIL/2016

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 401

ROCESO No. 76001-33-33-012-2006-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales"*, y 2552 de 2004 *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Conforme al artículo 2^{o2} del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9^{o3} del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados

¹ Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. "Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 130 la parte actora allegó consignación por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 231 a 232).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSÍGNESE** por la secretaría de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

2006-0007-00

JUEGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
~~NOTIFICACION POR ESTADO~~

El auto anterior se notifica por Estado No. 44

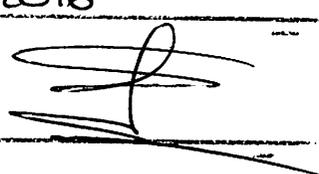
De 19/ABRIL/2016

Secretario 

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 45

De 22/ABRIL/2016

Secretario 

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 410

ROCESO No. 76001-33-33-012-2010-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: HUMBERTO REYES JIMENEZ

Le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en artículo 59¹ de la Ley 633 de 2000 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"*, reglamentar el procedimiento para la prescripción de los gastos ordinarios del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativo.

En virtud de ello, expidió los Acuerdos 1115 del 2001 *"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales"*, y 2552 de 2004 *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.

Conforme al artículo 2² del Acuerdo 1115 del 2001 y el artículo 9³ del Acuerdo 2552 de agosto de 2004, deben prescribirse los remanentes de los aranceles y depósitos judiciales de los procesos terminados

¹ Artículo 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega. Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial³.

² ARTÍCULO 2o. INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, o de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia;

b) Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

PARÁGRAFO 2o. El inventario dispuesto en este artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. "Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

definitivamente, que se encuentren o no archivados, si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios, valor que se prescribirá a favor del Tesoro Nacional.

En el asunto de la referencia, de la revisión del expediente se observa que a folio 79 la parte actora allegó consignación por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) correspondientes a los gastos procesales; igualmente, se evidencia que la providencia que puso fin al presente proceso fue proferida y notificada hace más de dos años (fl. 86).

Por lo anterior, considera el despacho que el asunto cumple con los requisitos de Ley para declarar la prescripción de los remanentes.

Teniendo en cuenta el Módulo de Gastos y la Constancia Secretarial que antecede a éste proveído, el saldo a prescribir es por valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

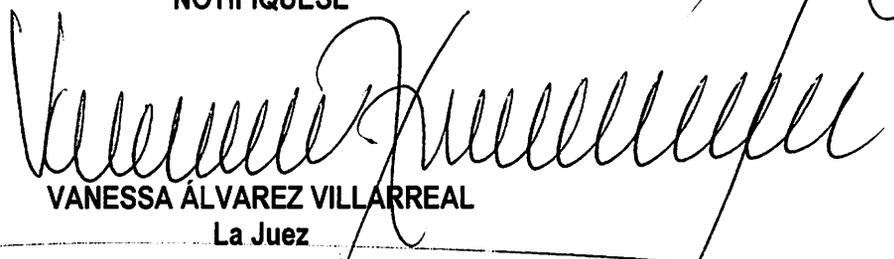
DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) correspondientes a los remanentes de Depósitos Judiciales por gastos ordinarios del proceso de la referencia, y a favor del Tesoro Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **CONSÍGNESE** por la secretaría de éste Despacho dicha suma de dinero en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales prescritos.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001. **OFÍCIESE** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional, adjuntando copia de presente providencia, del edicto y su desfijación y de la respectiva consignación, para su archivo y control.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

2010-00230-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
~~NOTIFICACION POR ESTADO~~
El auto anterior se notifica por Estado No. 44
De 19 ABRIL 2016

Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 45
De 22 ABRIL 2016

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 441

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

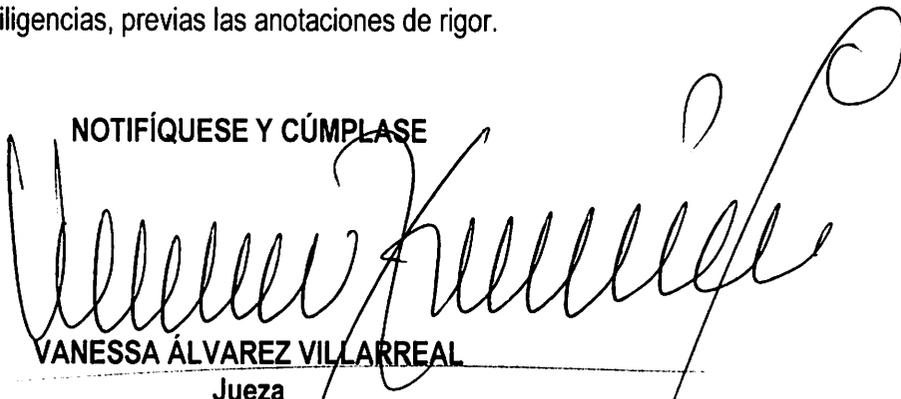
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUZ AIDA GARCÍA RODAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00024-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 5 de abril de 2016, a través de la cual revocó el auto No. 244 del 8 de marzo de 2016, proferido por este Despacho.

En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/ABRIL/2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 442

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AMPARO RIVERA ARCE
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-00264-00

La señora AMPARO RIVERA ARCE, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 95 del 25 de junio de 2013, por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor GUSTAVO PEÑARANDA ARCE y se ordenó a la NUEVA EPS realizar la entrega de los insumos requeridos y pañales desechables, así como suministrar un tratamiento integral en salud al señor Gustavo Peñaranda Arce, en relación con la enfermedad que padece y de acuerdo con las prescripciones del médico tratante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 15 de abril de 2016 (fls. 28 y 29), requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia, sin obtener respuesta de parte del funcionario.

Acorde con lo anterior, observa el despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento estricto de la misma. En consecuencia se,

DISPONE:

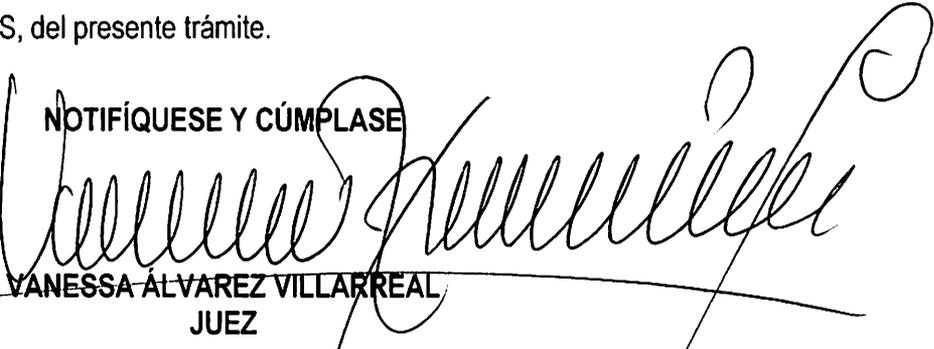
PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013, en lo concerniente a la autorización y prestación del servicio de traslado

en ambulancia básica requerido por el señor Gustavo Peñaranda Arce y ordenado por su médico tratante para el cumplimiento de sus citas médicas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, del presente trámite.

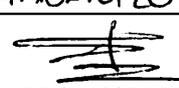
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 ABRIL 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria